Núm. 142 Domingo 14 de Junio de 1908 **(35 cénts)**
ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demàs disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ENCAMINADAS Á LA VIGILANCIA DE LOS CAMPOS, AL TRATAMIENTO DE LOS FOCOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL ORIGEN DE UNA PLAGA Y Á LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA MISMA, CON EXCEPCIÓN DE LA FILOXERA Y LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño acasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluídas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieran á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agronómico.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituída, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituída dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida

su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógrama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose, por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeran necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phyloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruídos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el artículo 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluídos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxeradas, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna prévia. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluídos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las me-

didas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituídos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquella se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllas soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituídas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dichos servicios practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 11 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de Jefes de Sección de este Ministerio, nombrada por Real orden de 1.º de Diciembre del año último para dictaminar acerca de las reclamaciones á que diese lugar el escalafón provisional del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, mandado formar por Real decreto de 2 de Octubre anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el nuevo escalafón que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 14 del próximo pasado mes de Abril ha de formarse, se observen las siguientes reglas, propuestas por la mencionada Junta como resolución á las reclamaciones formuladas:

1.ª Que los funcionarios que sirvan destinos inferiores á la clase ó categoría que hayan alcanzado en el ramo de Gobernación, deberán ocupar los primeros lugares en el escalafón de la clase en que presten sus servicios hasta recuperar la mayor categoría y clase que por aquéllos les corresponda.

2.ª A los funcionarios activos y cesantes se les reconocerá la categoría y clase alcanzada en el ramo de Gobernación dependiente del suprimido Ministerio de Ultramar, y se les computará el tiempo de servicios como si hubieran sido prestados en el Ministerio de la Gobernación.

3.ª Los funcionarios que, procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación, fueron nombrados para los cargos de la Policía gubernativa, y se han reintegrado al Cuerpo administrativo, serán clasificados con arreglo á los sueldos que disfrutaron en los cargos de la Policía gubernativa, si llegaron á consolidar la categoría y clase que los sueldos representaban, dentro de las prescripciones de la ley fundamental de 21 de Julio de 1876.

4.ª Los Médicos, Secretarios intérpretes, Celadores-marineros y marineros del personal de Sanidad de provincias, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares, convocada por Real orden de 27 de Abril último, remitiendo los acuerdos en ella tomados sobre el proyecto de bases para los Estatutos del Montepío, la admisión de las dimisiones del Consejo permanente de administración del mismo, la de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, y acerca del nombramiento de una Comisión que sustituya al precitado Consejo mientras se constituyen en definitiva los organismos directivos, hoy dimisionarios:

Vista asimismo la comunicación del Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que, después de hacer un resumen de las conclusiones aprobadas por dicha Asamblea, y reconociendo que las reformas de los Estatutos propuesta exige un estudio detenido por su transcendencia y relación con tres Reales decretos vigentes, se consulta: 1.º, si los Vocales de la Junta que forman el Consejo de Administración del Montepío han de continuar administrando éste en tanto que el Ministerio resuelve sobre las propuestas de la Asamblea; 2.º en qué forma y con qué formalidades han de hacer entrega dichos Consejeros, á quienes el Ministerio encargue interinamente la administración de todos los bienes, documentos, etc., del Montepío; y 3.º, en qué forma y con qué formalidades durante ese período de interinidad, la Junta de gobierno ha de separar sus oficinas y fondos de los del Montepío:

Considerando que no es, en efecto, posible sin un detenido examen de las esenciales modificaciones que se proponen, no sólo cuanto al régimen del Montepío, sino en lo relativo á la constitución y facultades, para el porvenir, de la Junta de gobierno del Cuerpo de Médicos titulares, acordar lo procedente acerca de ellas, dado que entrañan la derogación del Real decreto de 17 de Octubre de 1905 y la modificación de los de 12 de Enero y 11 de Octubre de 1904, que aprobaron la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento del expresado Cuerpo:

Considerando, en cuanto al primer extremo consultado, que no debe exigirse á los Vocales que forman el Consejo permanente de administración del Montepío dimisionario que continúen desempeñando sus funciones:

Considerando que la situación anómala en que se halla en la actualidad la administración del Montepío es altamente perjudicial para los respetabilísimos intereses de los asociados que le forman, por lo que, á pesar de lo expuesto, se impone la necesidad de dictar un acuerdo circunstancial, nombrando una Comisión con las facultades reglamentarias para regularizar y sostener la marcha administrativa del Montepío, siquiera sea interinamente,

hasta que se decida respecto á las reformas propuestas y se constituyan en definitiva los organismos directos de aquél:

Considerando que á esa Comisión pueda hacer entrega el Consejo de administración dimitente, por inventario que ambas entidades formalicen, de los fondos que obren en poder de éste, de los resguardos de aquéllos que estén depositados ó en cuenta corriente, y de los documentos, libros y demás piezas administrativas que pertenezcan al Montepío; y

Considerando respecto al tercer punto consultado, que á la Junta de gobierno y Patronato corresponde, en representación del Cuerpo de Médicos titulares, adoptar las medidas necesarias para separar sus oficinas y los fondos que hayan recaudado y pertenezcan al expresado Cuerpo, de los del Montepío, á los efectos del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, poniéndose de acuerdo en todo lo necesario con la Comisión interina á que se refieren los Considerandos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cese el actual Consejo permanente de administración del Montepío, y que mientras se acuerda en debida forma acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento del Montepío, en el del Cuerpo de Médicos titulares, en cuanto corresponda á la constitución y funciones de la Junta de gobierno y Patronato de éste, la gestión administrativa del dicho Montepío, ejercida hasta ahora por su Consejo permanente de administración, se desempeñe por una Comisión administrativa especial, con todas las atribuciones que el Reglamento de 17 de Octubre de 1905 reconocía al Consejo, y con las garantías respecto á los fondos y contabilidad que el mismo establece, señaladamente en su art. 38.

2.º Que esta Comisión esté constituída por el Inspector general de Sanidad interior, en concepto de Presidente; dos Vocales, que habrán de ser Médicos titulares asociados del Montepío, que la Junta Central de éste proponga, y un Contable que el Ministerio designe, y cuyos honorarios serán de cargo de la Asociación de dicho Montepío. Que todos los individuos de la Comisión tendrán voz y voto, y cuando en sus acuerdos, que se adoptarán por mayoría, ocurriese empate, decidirá éste el Presidente.

3.º Que á dicha Comisión, y por inventario, haga entrega, con la mayor urgencia, el Consejo permanente de administración del Montepío de todos los fondos, resguardos, documentos, libros y demás antecedentes que correspondan á la expresada institución.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en uso de sus facultades, acuerde lo necesario para separar sus oficinas y los fondos que pertenezcan al Cuerpo, de los del Montepío, poniéndose de acuerdo, en cuanto á éstos, con la Comisión á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, formalizando, por su parte, el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta Central de la Asociación del Montepío de Médicos titulares y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1976

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación que con fecha 10 del corriente dirige á este Ministerio el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que las entidades interesadas en la creación de Juntas locales de Emigración cursen oficialmente las peticiones de esta índole y las razonen estadísticamente por medio de los datos y antecedentes que aporten las Administraciones de Aduanas, las Direcciones de Sanidad, las Comandancias de Marina y demás centros que se estime conveniente, con el fin de demostrar la necesidad de tales organismos en los puertos respectivos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Centros á que la misma se refiere.

Tarragona 13 de Junio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1977

Consejo provincial de Agricultura y Ganadería

Circular

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la vigente ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo último que inserta la *Gaceta de Madrid* del 23 de dicho mes y en cumplimiento de lo acordado por este Consejo en sesión del día 5 de los corrientes, he de merecer de V. se sirva remitir á este Centro dentro el presente mes una relación de los diez primeros contribuyentes que residan habitualmente en esa localidad que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria, al objeto de designar á los tres que han de formar parte de la Junta local de defensa contra dichas plagas.

Tarragona 10 de Junio de 1908.—El Jefe de Fomento Presidente, José Elías de Molins.—Por A. del C. P. de A. y G., el Ingeniero Secretario, Ramón Castañer.—A los Sres. Alcaldes de .....

Núm. 1978

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bisbal de Falset

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica junto con el recuento de la ganadería de este distrito municipal y asimismo las altas y bajas acordadas en el Registro fiscal de fincas urbanas, que han de servir de base para la formación de repartos para el año 1909, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean justas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bisbal de Falset 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 1979

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Irlas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para 1909, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en sus respectivas fincas presenten dentro del plazo de quince días las solicitudes y documentos que lo acrediten á la Secretaría de esta Corporación municipal todos los días, de nueve á doce.

Irlas 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 1980

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Riba

Hallándose terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo y año actual, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

La Riba 11 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ignacio Gomá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1981

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, Regente de este partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Miró, á nombre de don Pedro Torné Badía, vecino de esta villa, contra D. Jaime Puig y Llevadot, que lo es de Vimbodí, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados, cuyos son los siguientes:

Primero. Una casa compuesta de bajos con establo, bodega y lagar y de dos pisos, desván y tejado, de superficie trescientos cuarenta metros, poco más ó menos, sita en Vimbodí y calle Mayor, señalada con el número ciento ocho; lindante al frente, ó Mediodía, con dicha calle; á la espalda, ó Norte, con la Muralla; á la derecha, ó Poniente, con dicha Muralla, y por la izquierda, ó sea Oriente, con la calle dels Bens; justipreciada en dos mil quinientas pesetas...... 2.500 ptas.

Segundo. Una pieza de tierra secano y pastos con un pajar y era de trillar, de extensión por junto tres hectáreas siete áreas noventa y tres centiáreas, que la atraviesa la línea férrea de Lérida á Reus y Tarragona, sita en el término del mismo pueblo de Vimbodí y partida de las «Eras»; lindante á Oriente con una porción de tierra de D. Leopoldo Gil, que formaba antes parte de la finca que se describe y parte con tierras de Antonio Roig, á Mediodía con una era de trillar, á Poniente con tierras de Isidro Roig y á Norte con las de Juan Griñó; justipreciada en tres mil pesetas.................. 3.000 ptas.

Tercero. Una pieza de tierra garriga y pastos, de extensión dos hectáreas treinta y siete áreas veinte y siete centiáreas, sita en el repetido término de Vimbodí, partida «Codos»; linda á Oriente con José Boyó, á Mediodía con María Llort, á Poniente con Manuel Cantó y á Norte con término de Espluga; justipreciada en mil quinientas pesetas....... 1.500 ptas.

Cuarto. Y un patio, hoy huerto y corral, de extensión setenta y dos metros, sito en Vimbodí, calle Tras Muralla, sin número; linda por delante, Mediodía, con la citada calle; por la derecha, al salir, Poniente, con Francisco Forcades, y por la izquierda y detrás, que corresponde á Oriente y Cierzo, con José Cuadros; justipreciado en quinientas pesetas.................... 500 ptas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado á la hora de las doce del día diez de Julio próximo venidero; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor de los bienes expresados, la que les será devuelta acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, que le servirá como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado valor de tasación, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la citada subasta, debiendo con ellos conformarse, sin quedarles derecho alguno á exigir otros.

Montblanch diez de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1982

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, Regente de este partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Miró, á nombre de doña María Saumell y Pelegrí, vecina de Espluga de Francolí, contra D. Jaime Puig Llevadot, que lo es de Vimbodí, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados, cuyos son los siguientes:

Primero. Una pieza de tierra regadío, viña, secano y pastos, de cabida una hectárea sesenta y nueve áreas cinco centiáreas, situada en el término de Vimbodí y partida del «Salt»; lindante por Oriente con tierras de Juan Pujol, por Mediodía con el río, á Poniente con Salvador Borrell y por Norte con predio de Pablo Boqué; justipreciada en mil quinientas pesetas............... 1.500 ptas.

Segundo. Y otra pieza de tierra olivos, viña, secano y garriga, hoy día plantada de viña, de extensión dos hectáreas setenta y seis áreas ochenta y dos centiáreas, que se halla sita en igual término que la anterior, partida «Pla den Guerra»; lindante por Oriente con tierras de José Forés; por Mediodía con las de Antonio Guasch y á Poniente y Norte con propiedad de José Forés; justipreciada en dos mil pesetas................ 2.000 ptas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado á la hora de las once del día diez de Julio próximo venidero; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor de los bienes expresados, la que les será devuelta acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, que le servirá como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado valor de tasación, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la citada subasta, debiendo con ellos conformarse, sin quedarles derecho alguno á exigir otros.

Montblanch diez de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Poblet, Escribano.

Imprenta Suceseres de J. A. Nel-lo